



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220120003000
Demandante: FLOR DE MARÍA RUÍZ DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733b4b6f52a68ba32d2d79b9fdf67caced6e1e95772fcee2642fa4c9b866748e

Documento generado en 23/11/2020 10:27:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso : NRD 11001333502220140063600.
Demandante : NIDIA DOLORES FONSECA DE QUINTERO.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y O.
Controversia : PRIMA DE RIESGO Y O.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de abril de 2020, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84480273ea2ef0f31fbc3256d28eaa94b230258751c3981e0a309f61090407b8**
Documento generado en 23/11/2020 04:41:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso : N.R.D. 11001333502220150026900.
Demandante : WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-
Controversia : RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 7 de julio de 2020 el despacho dispuso:

“Igualmente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, con el fin que informe a este Despacho judicial, en el término de diez (10) días, las actuaciones positivas que ha desplegado, en el presente año, para que su cliente sea debidamente valorado como se ordenó en la audiencia del 24 de febrero de 2016. En caso de ser pasiva su actuación, el Despacho conmina al togado para que de manera inmediata le otorgue celeridad y/o impulsos a los trámites administrativos a que haya lugar a fin de lograr la valoración decretada a su cliente.

Lo anterior a fin de verificar el impulso procesal e imputar cargas de desistimiento de la prueba.”

Y con auto del 29 de septiembre de 2020 se ordenó:

“El Despacho requiere, por segunda vez, al apoderado judicial de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, con la finalidad de que informe, en el término de diez (10) días, las actuaciones positivas que ha desplegado, en el presente año, para que su cliente sea debidamente valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como se ordenó en la audiencia del 24 de febrero de 2016. En caso de ser pasiva su actuación, se conmina al togado para que de manera inmediata le otorgue celeridad y/o impulso a los trámites administrativos a que haya lugar a fin de lograr la valoración decretada al demandante.”

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante ha sido renuente a suministrar la información requerida para continuar con el trámite del proceso, teniendo la carga de la prueba, este Despacho requiere al extremo activo, para que en el término legal de quince (15) días, (Artículo 178 del C.P.A.C.A.) se allegue, vía electrónica, la respuesta pertinente a lo ordenado en los autos del 7 de julio y 29 de septiembre de 2020, so pena de aplicar las consecuencias que por ley corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7b3f87dd343d842a59b962cd6baa86d9cf2194f7dad3ca7d6527f60db91906

Documento generado en 23/11/2020 04:42:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: AP. 11001333502220150049600
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLÍVAR MANZANA L.
Accionada: BOGOTÁ, D.C., CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., Y OTROS.
Asunto: SOLICITUD DE MANTENIMIENTO.

Atendiendo las solicitudes del doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., visibles a folios 536 a 540 del Cuaderno 4 y 44 del cuaderno 6, por las que solicita al juzgado: “a) autorización para realizar la restauración y el mantenimiento del cerramiento perimetral de los predios. b) Autorización para la poda de pasto y actividades de mantenimiento al interior de los predios. c) Autorización de actividades para la evacuación de aguas aposadas al interior de los predios. d) Autorización para el arreglo y cambio de las luminarias ubicadas en el perímetro del sector. e) Oficiar a la Alcaldía Local de Engativá informando de la autorización que se imparta y solicitando que tome las medidas necesarias para permitir el desarrollo de estas”, el Despacho realiza el siguiente pronunciamiento.

Este Despacho judicial advierte que en la medida cautelar decretada en el curso de la presente acción popular, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso la suspensión provisional de: “los efectos jurídicos contenidos en las Resoluciones: i) RES12-2-0078 del 17 de febrero de 2012, ejecutoriada el 07 de marzo de 2012, por medio del cual se aprobó el plano del proyecto urbanístico BOLIVIA Etapa y se concede licencia para la ejecución de obras, ii) RES13-3-0549 del 26 de julio de 2013, expedida por la curadora urbana No.3, Ana María Cadena Tobón, por la cual se modifica la licencia de Urbanismo Vigente, del proyecto Urbanístico General para el desarrollo denominado Bolivia Etapa 4, ubicado en la Calle 90 No. 103c-01 y iii) RES LC 14-3-0073 03 de febrero de 2014, ejecutoriada el 17 de marzo de 2014, por medio del cual se otorga la licencia de construcción en obra nueva, cerramiento para una edificación en dos torres para la primera etapa de la agrupación de vivienda San Remo, en predio localizado en la calle 90 No. 103c- 01. (...)”, mas no se ordenó el sellamiento de la construcción, razón por la cual causa extrañeza, que el apoderado judicial de la demandada Constructora Cusezar S.A., en sus peticiones bajo examen, ruegue a este Despacho judicial, autorizaciones para acceder al predio con el fin de realizar labores de mantenimiento, que son propias de las obligaciones rutinarias de cualquier propietario y/o poseedor de un bien inmueble, cuando jamás las cautelas decretadas tienen los alcances que erradamente le atribuye el citado litigante, pues que, así resulte tautológico, es oportuno reiterar que la medida decretada, a la fecha vigente, no tiene efectos ni alcances distintos a los de suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos expresamente citados, por tanto, nunca se afectó la disposición material de los predios en cuestión, salvo el uso o destinación para las obras previstas o licenciada en los actos suspendidos precautelativamente.

En todo caso, de existir por mandato de alguna autoridad administrativa el sellamiento de la obra, el apoderado, podrá acudir a la autoridad competente para que se autorice el acceso al predio y la ejecución de las labores materiales de conservación o mantenimiento, que deben ejecutar los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles.

Por Secretaría, una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente a las impugnaciones presentadas contra la sentencia de primera instancia.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417cde43c34250ac4452556c03d7a09bc2e4294236b6322d1d3d1464ab7d9084

Documento generado en 23/11/2020 04:41:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160012000
Demandante: TIRSO REINEL CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el memorial presentado el 18 de noviembre de 2020 por Derly Yaneth Medina Romero, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Eduar Méndez Gómez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.940.935 y tarjeta profesional Nro. 277.959 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Derly Yaneth Medina Romero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.648.619, quien se acredita como compañera permanente del demandante, conforme declaración extrajudicial.

EXPEDIR a costa de la interesada y/o su apoderado judicial COPIA AUTÉNTICA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA de las sentencias de primera y segunda instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Para el efecto, la parte interesada deberá pagar arancel judicial y programar de manera virtual cita para acudir a la Secretaría del Despacho para la expedición de copias.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63aa519df0abf2f51927a0b7fef73d27416266ace37c5530b15db05c922f4f6**
Documento generado en 23/11/2020 03:20:38 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que mediante auto del 29 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que procediera a acreditar el pago de la Resolución RDP 19974 del 5 de julio de 2019, sin que existiera pronunciamiento alguno, el Despacho decide **abrir incidente de desacato** en contra del doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en la citada providencia, corréndole traslado por tres (3) días, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo requerido, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder.

Por Secretaría, notifíquese al doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con C.C. 79.949.833, a los correos electrónicos jfcamacho@ugpp.gov.co y a notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
468436acce78fb888584dea2be23c5c8ee6a14c496ee402e0de3f870b6060a15

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 23/11/2020 04:41:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1751c1989408e8c736e92d66fcd72cd9f93499e49ac67bd4f14c72e1b32b49

Documento generado en 23/11/2020 10:27:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170030400
Demandante: GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Se REQUIERE a la doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA, para que, en el término de diez (10) días, informe a este Despacho judicial las resultas de las peticiones que realizó en aras de dar cumplimiento al auto del 7 de julio de 2020, en donde se le había requerido para que informara las cuentas del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que son susceptibles de ser embargadas, además los datos exactos de la cuenta destinada por dicha cartera ministerial para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Igualmente, la mencionada togada deberá indicar si a la fecha la entidad demandada ya realizó el pago efectivo de la Resolución 1316 del 21 de febrero de 2020 a la parte demandante, debiendo allegar las respectivas constancias, en caso que la respuesta sea negativa y que la falta de materializar el pago de la mencionada resolución obedezca a la carencia de disponibilidad presupuestal de la entidad, dado que esta fue la entidad condenada judicialmente, deberá acreditar todas las gestiones que ha realizado la entidad para apropiar los recursos para la siguiente vigencia fiscal para el pago ordenado.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f1f8dab71e4391c9fac021c69ad4df6edbe146182603bbbd99c5a909c015734
Documento generado en 23/11/2020 04:41:30 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170030500.
Demandante : FANNY CARDONA DE MORALES.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
Controversia : RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de junio de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c7a49e88d52a9c905d557424e82e59ca8298624948a8217f7ed0789ae0
Documento generado en 23/11/2020 04:41:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170037600.
Demandante : MARTHA ROCIO YEMAYUZA CAÑON.
Demandado : SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de junio de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e75056e4a5cd4d8aaf50e9cee368497168e5f83cca2abd9a7aa42dcc37ec3e5
Documento generado en 23/11/2020 04:41:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180025900
Demandante: GILDARDO SUAZA PAREDES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído de 03 de julio de 2020, mediante el cual REVOCA auto proferido el 18 de junio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CASUR y en su lugar, ordenó realizar el trámite del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepción de pago, **CORRER** traslado de la misma al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad.

Por otro lado, en atención a las solicitudes presentadas por la parte actora para que se imprima celeridad al presente trámite, afirmando que el expediente fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a este Despacho desde el 27 de julio de 2020 y en las que manifiesta ánimo conciliatorio, resulta pertinente aclararle al doctor José Wilmar Valencia Torres, por una parte, que tal y como consta en las actuaciones registradas en la página web de la Rama Judicial, el **04 de noviembre de 2020** el expediente fue recibido por la Secretaría del Juzgado proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial y al día siguiente, es decir, el 05 de noviembre de 2020 fue ingresado al Despacho, en ese orden de ideas, el Juzgado ha sido eficiente y célere en adelantar el presente asunto, pese a las circunstancias suscitadas por la actual pandemia. Por otra parte, su ánimo conciliatorio será tenido en cuenta en desarrollo de la audiencia correspondiente y se realizará el traslado a la entidad en la etapa pertinente.

Por Secretaría, vencido el término anterior, **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

77ea1f98f90e7ce23465b2519b6186594ca2812d2a5b8aebc49f9b2f455a6e68

Documento generado en 23/11/2020 03:09:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180029600.
Demandante : MARTHA INÉS QUINCE GARCÍA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb19cecaab51f573b8c2087015258be2db204027e7dc69674a2ad19fb9995b3

Documento generado en 23/11/2020 04:41:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190020900
Demandante: SILVIA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderada judicial Silvia Stella Romero de Cárdenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. *Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **30 DE ENERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **30 DE OCTUBRE DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS

1. *Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de*

retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 07 de marzo de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de Resolución Nro. 7387 del 08 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron pagadas el 30 de agosto de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 30 de octubre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 10 de mayo de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 21 de mayo de 2019 fue admitida la demanda² y el 21 de febrero de 2020³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 03 de julio de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

¹ Folio 27.

² Folios 29 y 30.

³ Folio 61.

El 30 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y en tales términos, solicita la aplicación de los criterios contenidos en dichas decisiones.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 09 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas. Manifestó que la posición de la entidad es conciliar, por tanto, solicitó al Despacho correr traslado a la parte actora de la fórmula de arreglo.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

5.4. En atención a la solicitud de la parte demandada, por medio de auto del 27 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien el 28 de octubre de 2020 manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 7387 del 08 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante. **(fls. 19-21)**

6.2.2. Certificación emitida el 01 de noviembre de 2018 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 30 de agosto de 2018. **(fl. 39)**

6.2.3. Petición con radicado Nro. E-2018-165655 del 30 de octubre de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 23 y 24)**

6.2.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 24 de abril de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 25 y 26)**

6.2.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2018, expedido el 10 de junio de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 36)**

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 10 de junio de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 37)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

⁵ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 07 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-536724, Silvia Stella Romero de Cárdenas solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 7387 del 08 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 30 de agosto de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 02 de abril de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 08 de agosto de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 22 de junio de 2018, no obstante, hasta el 30 de agosto de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 23 de junio de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 29 de agosto de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 68 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 fue de ciento veintiún mil trescientos noventa y siete pesos (\$ 121.397)⁶, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos m/cte (\$ 8.254.996).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 23 de junio de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 30 de octubre de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 30 de enero de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

⁶ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 3.641.927, conforme la certificación de salarios.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 68 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos m/cte (\$ 8.254.996).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido a la apoderada en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 30 de octubre de 2018 por **SILVIA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 20.619.595 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 30 de enero de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **SILVIA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 20.619.595, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **23 DE JUNIO DE 2018 y hasta el 29 DE AGOSTO DE 2018**, para un total de **68 días**, que corresponden a la suma de **OCHO MILLONES**

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.254.996), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f146f428243e16e91c2ac60336a56bac83dd295ed70b4e87cba9d09290837be

Documento generado en 23/11/2020 03:11:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190032800
Demandante: JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE
MESADA ADICIONAL

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de las entidades demandadas en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a271f5b5a1b96da2b63c1dd34e70403d581fbec64eba98cb9fbeb064cbb4ed3
Documento generado en 23/11/2020 03:11:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Demandante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se ordenó: “1. REQUERIR a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- y a su apoderada, con el objeto de que aporte: (I) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 047098 del 14 de diciembre de 2016; (II) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017; (III) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 037131 del 6 de diciembre de 2019 y (IV) Copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; (b) enero, febrero, marzo y abril de 2018; (c) diciembre de 2019 y (d) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante; para tal efecto, se otorga un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 2. Se advierte a la parte requerida que deberá aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte ejecutante accionjuridicaylegal@hotmail.es, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo. 3. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.
2. Finalizado el anterior término, la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- guardó silencio.
3. A través de providencia del 14 de octubre de 2020, este Despacho ordenó: “1. Por segunda vez, ORDENAR a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- y a su apoderada, que sean aportados al proceso de manera completa y legible los siguientes documentos: (I) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 047098 del 14 de diciembre de 2016; (II) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017; (III) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 037131 del 6 de diciembre de 2019 y (IV) Copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; (b) enero, febrero, marzo y abril de 2018; (c) diciembre de 2019 y (d) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante; para tal efecto, se otorga un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 2. Se advierte a la parte requerida que deberá aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte ejecutante accionjuridicaylegal@hotmail.es, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo. 3. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.

4. Con escrito radicado el 26 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutada informó que *“Me permito indicar que, dando alcance a dicha solicitud, con fechas 21 de agosto de 2020, y 19 de octubre de 2020, se incluyeron en los aplicativos de la Unidad dichas tareas sin que hasta la fecha la Entidad haya emitido respuesta a la petición presentada. Adicionalmente, es importante informarle señor Juez que en mi calidad de abogado externo ejerzo la representación judicial y por ello dependo de la respuesta de la entidad que represento, ya que no está bajo mi resorte aportar lo solicitado como quiera que no cuento con dicha información.”*.

En consecuencia y **previo a estudiar la posibilidad de abrir incidente de desacato**, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que aporte al proceso de manera completa y legible los siguientes documentos: (I) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 047098 del 14 de diciembre de 2016; (II) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017; (III) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 037131 del 6 de diciembre de 2019 y (IV) Copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; (b) enero, febrero, marzo y abril de 2018; (c) diciembre de 2019 y (d) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.
2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62546bb7e32971732840db9dcd64bd79ab161d61aa27dbe528819a84ac8eaddf
Documento generado en 22/11/2020 08:36:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035900
Demandante: CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y con tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda, radicado el 06 de noviembre de 2020.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato que obra en el expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Campo Elías Martín Niño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.330.691 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c837945f307632145c50f26781ceb3a2b9abce3ebfc98d6e903ffd5440d809ba

Documento generado en 23/11/2020 03:11:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019036900.
Demandante: MARYLUZ OLARTE BENAVIDES.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibidem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780bdce2f63ba6ae5012cfbcdb5d002bd3eb9ed9b4aba5b655598fd6d6309473
Documento generado en 23/11/2020 04:41:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037300
Demandante: YANETH FLÓREZ BARONA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: REAJUSTE DE APORTES A PENSIÓN (SALARIO DEVENGADO)

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido el 27 de octubre de 2020, que declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva e inepta demanda por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad y/o conciliación, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, que fue interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra el auto previamente aludido, con fundamento en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte accionada contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
320d8eca739ad49b2ba26ab4af9f8e086ff9bb63bce909bc1c0d21431e18cd8b
Documento generado en 22/11/2020 08:36:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043600
Demandante: ADRIANA CADENA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Adriana Cadena Bernal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **28 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición radicada el **28 DE FEBRERO DE 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 08 de noviembre de 2017 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de Resolución Nro. 3982 del 18 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron pagadas el 23 de agosto de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 28 de febrero de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 25 de octubre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 02 de julio de 2020³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, contestó oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, en el cual expone la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indica que se acoge al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicita que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. La Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

5.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 14 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

¹ Folio 28.

² Folios 30 y 31.

³ Folio 41.

5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 28 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda. Preciso que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y en tales términos, solicita la aplicación de los criterios contenidos en dichas decisiones.

5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.4.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 19 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.4.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Expediente Nro. 2017-CES-500850, generado por la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a favor de la parte demandante, elevada el 08 de noviembre de 2017. **(fls. 51-73)**

6.2.2. Resolución Nro. 3982 del 18 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante. **(fls. 22-24)**

6.2.3. Certificación emitida el 18 de marzo de 2019 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 23 de agosto de 2018. **(fl. 25)**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-41264 del 28 de febrero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 19-21)**

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 04 de septiembre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 26 y 27)**

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2015, expedido el 07 de julio de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 74)**

6.2.7. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 07 de julio de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 75 y 76)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del*

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás

servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo

⁵ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 08 de noviembre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-500850, Adriana Cadena Bernal solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 3982 del 18 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 23 de agosto de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 30 de noviembre de 2017 y con evidente dilación, se expidió hasta el 18 de abril de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 21 de febrero de 2018, no obstante, hasta el 23 de agosto de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 22 de febrero de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 22 de agosto de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 181 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2015 fue de cincuenta y cuatro mil setenta y tres pesos (\$ 54.073)⁶, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de nueve millones setecientos ochenta y siete mil doscientos trece pesos m/cte (\$ 9.787.213).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 22 de febrero de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 28 de febrero de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 28 de mayo de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del párrafo del artículo 2, de la Ley

⁶ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2015 asciende a \$ 1.622.203, conforme la certificación de salarios.

244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 181 días del salario básico pagado en el año 2015, por valor total de nueve millones setecientos ochenta y siete mil doscientos trece pesos m/cte (\$ 9.787.213).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de febrero de 2019 por **ADRIANA CADENA BERNAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 53.072.23 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 28 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **ADRIANA CADENA BERNAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 53.072.23, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º

de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **22 DE FEBRERO DE 2018 y hasta el 22 DE AGOSTO DE 2018**, para un total de **181 días**, que corresponden a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 9.787.213), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25056fb21b9e7035c9d956b473615700928dcfeb89836a3357633b95c0602df7

Documento generado en 23/11/2020 03:11:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045500
Demandante: ROSA ELENA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y con tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda, radicado el 05 de noviembre de 2020.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato que obra en el expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Rosa Elena Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.439.215 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d609c3e2a7e33e75ba000369c11fbc6c3493a428ce058a1c38abfb85a8cb207f

Documento generado en 23/11/2020 03:11:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046300
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO -PRIMA DE ANTIGÜEDAD-

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia que en derecho corresponde, se observa que el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, junto con su escrito de alegatos de conclusión, presenta propuesta conciliatoria, según Acta 52 de 2020 emanada por el Comité de Conciliación de la entidad; en consecuencia, se corre traslado de la propuesta conciliatoria a la parte actora y a su apoderado judicial, por el término de tres (3) días, para que manifieste si acepta la totalidad de la propuesta presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ef519824f37f05f3e67af02cca84d67b2217528fa49f5c44738a33a1a21dac1
Documento generado en 23/11/2020 04:41:53 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000100
Demandante: MARINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, se procede a resolver las excepciones mixtas de “prescripción y cosa juzgada” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

MARINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ, instauró el presente medio de control contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, con el fin que le sea reliquidada su pensión conforme la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado.

Admitida la demanda el 04 de febrero de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quien constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses, mediante escrito del 13 de marzo de 2020, se adujo la contestación de la demanda, en la cual fueron propuestas las excepciones pertinentes, entre ellas, las excepciones mixtas² de “prescripción y cosa juzgada”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- en su escrito de contestación de demanda propone las excepciones previas de “prescripción y cosa juzgada”.

Precisa que propone la excepción de prescripción trienal, sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor de la parte demandante, conforme las normas legales, sin que con ello se reconozca algún derecho.

Respecto a la excepción de cosa juzgada, considera que la parte actora no puede lograr a través de un segundo litigio, un derecho consecuencial que no fue contemplado en el primer litigio. En concreto, informa que a través de un proceso que cursó en primera instancia en el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Artículo 180-6 C.P.A.C.A.

Segunda Subsección F, se decidió favorablemente una demanda incoada por la aquí demandante, por medio de la cual solicitó reliquidación de pensión.

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, a través de memorial del 09 de octubre de 2020. Específicamente sobre la excepción de cosa juzgada, asevera que no tiene conocimiento de la existencia de otro medio de control con idéntica pretensión, razón por la cual se atiene a lo probado.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas denominadas “prescripción y cosa juzgada”, son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Frente a la excepción de prescripción, es preciso memorar que el Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, establecen que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, contemplados en dichas disposiciones, prescriben en tres (03) años contados desde que la obligación se hizo exigible, término que podrá ser interrumpido por una sola vez, por la simple reclamación escrita presentada por el empleado (a) a la autoridad competente.

Precisado lo anterior, el Despacho para preservar el debido proceso, difiere el estudio de la excepción de prescripción propuesta para el momento procesal de la sentencia; bajo el entendido de que en el evento de un posible fallo favorable a la parte actora, se estará resolviendo si están prescritas las diferencias de mesada, en consideración a que la prestación pensional se viene pagando desde el 05 de octubre de 2005 y la respectiva reclamación administrativa fue elevada el 12 de septiembre de 2019.

Sentada esta conclusión, no puede perderse de vista que en materia pensional, tanto los pensionados como el ente que reconoce y paga la prestación, podrán suscitar decisiones, y de ser el caso, activar la función jurisdiccional para procurar, entre otros litigios, la extinción del derecho (por ejemplo, en los casos de pensión fraudulenta), la disminución del derecho (por ejemplo, en el caso de un reconocimiento excedido) y la mejora del derecho (en el evento de un reconocimiento incompleto, que habilite reliquidar la prestación).

En lo que atañe a la excepción de cosa juzgada, debe acudirse al artículo 303 del Código General del Proceso, que precisa los elementos que la constituyen, a saber: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa petendi.

Teniendo en cuenta que no obraba en el expediente la sentencia ejecutoriada respecto de la cual se alegaba cosa juzgada, el 27 de octubre de 2020 este Despacho decretó como prueba documental la demanda y las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado Nro. 11001334205220160032200, que cursó en el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá. En atención al requerimiento realizado al referido despacho, el 30 de octubre de 2020, allegó las piezas procesales solicitadas.

En aquella oportunidad, las pretensiones de la demanda se circunscribieron a solicitar la reliquidación de pensión con aplicación de la Ley 33 de 1985, es decir, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial. En sentencia de primera instancia proferida el 20 de junio de 2017, fueron acogidas dichas pretensiones, decisión que fue revocada el 14 de junio de 2019 por el *ad quem*, en observancia de las reglas jurisprudenciales expuestas en sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional y en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 emitida por el Consejo de Estado, no obstante, de manera taxativa indicó que

no realizaría análisis del derecho pensional de la demandante frente a régimen diferente al reclamado, teniendo en cuenta que no fue objeto de discusión en el proceso.

Conforme la norma y los supuestos fácticos expuestos, es posible colegir que existe identidad de partes, pero no de objeto y causa, por cuanto la demanda del presente asunto, por un lado, tiene por objeto la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores por los que se efectuaron aportes tomando como ingreso base de liquidación los últimos 10 años anteriores al retiro, en aplicación de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 y la sentencia ejecutoriada proferida dentro del caso llevado por el Juzgado 52 Administrativo, desató negativamente la reliquidación de pensión con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, acorde con la Ley 33 de 1985 y por otro lado, la causa petendi difiere entre este caso y la decisión ejecutoriada, porque no son los mismos fundamentos o hechos, aunque en sus motivaciones se citó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, no se realizó un pronunciamiento expreso sobre la aplicación de dicha sentencia al caso de la demandante y explícitamente refirió que no estudiaría la aplicación de regímenes distintos al peticionado en la demanda.

En ese orden de ideas, debe declararse no probada la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DIFERIR el estudio para el momento procesal de la sentencia, de la excepción denominada “prescripción”, formulada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA la excepción “cosa juzgada”, propuesta por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Hugo Orlando Azuero Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.258.352 y tarjeta profesional Nro. 22.391 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, conforme los poderes allegados al expediente.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b333e85d3260a317db5324df2e8b1f81435a23cdc4fe35ff94c8ed5605d15db
Documento generado en 23/11/2020 03:11:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001500
Demandante: JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Controversia: REAJUSTE DEL IBC

Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en donde ruega *“se ordene integrar al presente litigio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, atendiendo a que corresponde al Fondo de Pensiones que se encuentra vinculado el demandante y a la posible afectación que podría generar un eventual fallo favorable a las pretensiones que no acoja los argumentos de esta defensa sobre la correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado”* (Sic), el Despacho, atendiendo que las pretensiones propuestas en la demanda solamente incumben al empleador de AVENDAÑO FORERO, pues lo que se discute es el valor o porcentaje del ingreso base de cotización que la parte demandada realiza al sistema general de pensiones a favor del actor, no accederá a lo petitionado por cuanto las posibles condenas impuestas no pueden afectar de manera alguna a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Por Secretaría del Juzgado, vencida la ejecutoria del presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58b7e6d93929a47ce73caa040977fc0531015883c9ed67a7e6fc93576384740

Documento generado en 23/11/2020 04:41:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006000.
Demandante: CORA CASTRO PÉREZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibidem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5caf3db901c15479b8732ff001c85d54855dccc6339fe3b3afdbd1f46e62995
Documento generado en 23/11/2020 04:41:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006200
Demandante: SULMA CIFUENTES OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Sulma Cifuentes Orozco en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **28 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición radicada el **28 DE FEBRERO DE 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **28 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición radicada el **28 DE FEBRERO DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 27 de marzo de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
- 3.2. A través de Resolución Nro. 7799 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.
- 3.3. Las cesantías definitivas fueron pagadas el 28 de septiembre de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.
- 3.4. El 28 de febrero de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente petionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 04 de marzo de 2020¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 10 de marzo de 2020 fue admitida la demanda² y el 02 de julio de 2020³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 14 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 23 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Precisó

¹ Folio 20.

² Folios 22 y 23.

³ Folio 27.

que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 19 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Expediente Nro. 2018-CES-543778, generado por la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a favor de la parte demandante, elevada el 27 de marzo de 2018. **(fls. 36-79)**

6.2.2. Resolución Nro. 7799 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante. **(fls. 14 y 15)**

6.2.3. Certificación emitida el 21 de enero de 2019 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago las cesantías fue realizado el 28 de septiembre de 2018. **(fl. 16)**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-40795 del 28 de febrero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 13 y 14)**

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 19 de diciembre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 125 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 18-19vto)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma

situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación

⁵ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 27 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-543778, Sulma Cifuentes Orozco solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 7799 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 28 de septiembre de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 19 de abril de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 14 de agosto de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 12 de julio de 2018, no obstante, hasta el 28 de septiembre de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 13 de julio de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 27 de septiembre de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 75 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2017 fue de ciento tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$ 103.479)⁶, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de siete millones setecientos sesenta mil novecientos veinticinco pesos m/cte (\$ 7.760.925).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 13 de julio de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 28 de febrero de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 28 de mayo de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente

⁶ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2017 asciende a \$ 3.104.396, conforme la certificación de salarios.

a 75 días del salario básico pagado en el año 2017, por valor total de siete millones setecientos sesenta mil novecientos veinticinco pesos m/cte (\$ 7.760.925).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de febrero de 2019 por **SULMA CIFUENTES OROZCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 39.800.157 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 28 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **SULMA CIFUENTES OROZCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 39.800.157, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017 por cada día de retardo, a partir del **13 DE JULIO DE 2018 y hasta el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, para un total de **75 días**, que corresponden a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 7.760.925), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3e6538872b053e4e91bc675c124c83bdc6a08984e91d99ff4dd7ef3ba83586

Documento generado en 23/11/2020 03:11:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006400.
Demandante: FABIOLA AJIACO AJIACO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39acdf755fc5017d8fb529911e62d6b80964aa14d3d064739f3458a5ca351667

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 23/11/2020 04:41:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200007800.
Demandante: JHON ANDERZON CARRILLO HUERTAS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d50eff330e450f3f5e80fee0613cfd8ab5137f4ff799198bf7c34622fc00bcc

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 23/11/2020 04:41:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200018100
Demandante: ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepción de pago, **CORRER** traslado de la misma al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d617cd3a915d2573455b59f7b24dae59aefe8330ae20e2f4dd3eabf53e09af25

Documento generado en 23/11/2020 03:09:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200032500
Demandante: EUCLIDES GARZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS SOBRE LA MESADA PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda remitida por la jurisdicción ordinaria laboral, se advierte que no es posible dar trámite a la misma, toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); en consecuencia:

El apoderado de la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda y cumpliendo los requisitos estipulados en el Título III del C.P.A.C.A. y en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo especial cuidado en señalar y aportar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Además, deberá aportar certificación laboral emitida por la última entidad donde laboró, donde se especifique el lugar geográfico (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), el tipo de vinculación (legal o reglamentaria o contrato de trabajo) y los extremos de la relación laboral (artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A.). En caso de existir imposibilidad para aportar dicho documento, deberá suministrar la información antes solicitada bajo la gravedad de juramento.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que se incorpore en un solo texto la demanda y la subsanación ordenada, enviando vía electrónica el único texto debidamente integrado tanto al correo electrónico del Despacho (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo: Se advierte a la parte actora que **DEBE** enviar el texto debidamente integrado de la demanda subsanada al correo electrónico del Despacho: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte accionada, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3dc7ab8bdcd0d8b9493eafa199d369ed2d965b5f2bc299b181e53d0b64993a9

Documento generado en 22/11/2020 08:36:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200033300
Demandante: FÉLIX LEONARDO LÓPEZ FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios Félix Leonardo López Flórez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.607.414, fue el Batallón Fluvial I.M.N Nro. 24 ubicado en Buenaventura (Valle del Cauca), conforme el hecho primero de la demanda.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Valle del Cauca).

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77db2df36d346dc1ced7ee8eaa31d75c7206ff0cadd8eab90ea14e3287a59f79

Documento generado en 23/11/2020 03:11:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200033800
Demandante: LUIS ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Luis Arturo Martínez Rodríguez, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, conferí poder especial a la doctora Yolanda Leonor García Gil, para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a la que correspondió

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

la radicación Nro. 25000234200020150646100 y cuyo mandato continúa vigente. Adicionalmente, a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, quien también es mi apoderada judicial, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial, que la apoderada judicial de este caso es su mandataria e inició demanda en los mismos términos que las personas aquí demandantes, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por tener la misma apoderada judicial y pleito pendiente, (numerales 1, 5 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5f1bf25f5d72a67a1908b0bf65b08da2f81c1a5862218caa6a160104994dd8

Documento generado en 23/11/2020 03:11:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200033900
Demandante: MARLENE BARBOSA FAJARDO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **MARLENE BARBOSA FAJARDO**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, proceda a designar un conjuez, para que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultados del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6d42d09db2305b8077e2229a214d425b7978e5e6220f7ab8c40d28ccdf489**
Documento generado en 22/11/2020 08:52:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200034100
Demandante: JAIRO ENRIQUE ROMERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 12 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

JAIRO ENRIQUE ROMERO insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con la indexación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor JESÚS OMAR BECERRA JAIMES, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (R) JAIRO ENRIQUE ROMERO C.C. NO. 19.326.772 derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2010, a la fecha, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso del señor IJ (r) Jairo Enrique Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.772, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 27 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004

en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 27 de enero de 2020. Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio" (...) En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$ 6.623.671
Valor Capital 100%	\$ 6.260.307
Valor Indexación:	\$ 363.364
Valor indexación por el (75%)	\$ 272.523
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 6.532.830
Menos descuento CASUR	-\$ 220.474
Menos descuento Sanidad	-\$ 226.520
VALOR A PAGAR	\$ 6.085.836

(...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre JAIRO ENRIQUE ROMERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 4 de septiembre de 2020.

2.2. Oficio con Radicado 202012000023151 Id: 535920 del 4 de febrero de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó que la solicitud no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.3. Hoja de servicios No. 19326772 del 19 de marzo de 2010.

2.4. Resolución No. 002782 del 24 de mayo de 2010, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de JAIRO ENRIQUE ROMERO, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de mayo de 2010.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta que la petición de conciliación se radicó el 4 de septiembre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, JAIRO ENRIQUE ROMERO se encuentra facultada para interponer – en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 202012000023151 Id: 535920 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 27 de enero de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de JAIRO ENRIQUE ROMERO, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por JAIRO ENRIQUE ROMERO, al Doctor JESÚS OMAR BECERRA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.411.287 y con tarjeta profesional No. 110.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y con tarjeta profesional No. 221.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a JAIRO ENRIQUE ROMERO le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 002782 del 24 de mayo de 2010, a partir del 15 de mayo de 2010 y desde el año 2011, únicamente la asignación básica y la prima retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional; las demás partidas, como: subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, no se acrecentaron debidamente hasta el año 2019 y solo se surtió dicho incremento conforme al IPC desde el 12 de noviembre 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2010	Valor año 2019	Valor año 2020
Sueldo básico	\$1.748.660,00	\$2.667.135,00	\$2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$122.406,20	\$186.699,45	\$196.258,51
Prima de navidad	\$201.848,43	\$201.931,16	\$323.631,84
Prima de servicios	\$79.582,05	\$83.163,19	\$127.597,19
Prima de vacaciones	\$82.897,97	\$86.628,41	\$132.913,74
Subsidio de alimentación	\$38.903,00	\$40.653,64	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2011, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de JAIRO ENRIQUE ROMERO, a partir del 27 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 27 de enero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 12 de noviembre de 2020, entre JAIRO ENRIQUE ROMERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 81 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 12 de noviembre de 2020, suscrita entre **JAIRO ENRIQUE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.772 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 81 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9b911baf5f6c09eef12a19d56e787fa0935616412f5326596eb026649eaf02

Documento generado en 22/11/2020 08:36:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200034400
Demandante: ANA REBECA TORRES DE VELÁSQUEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Ana Rebeca Torres de Velásquez, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Secretaria en el Juzgado 70 Municipal de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, conferí poder especial a la doctora Yolanda Leonor García Gil, para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a la que correspondió la radicación Nro. 25000234200020150646100 y cuyo mandato continúa vigente. Adicionalmente, a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, quien también es mi apoderada judicial, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial, que la apoderada judicial de este caso es su mandataria e inició demanda en los mismos términos que las personas aquí demandantes, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por tener la misma apoderada judicial y pleito pendiente, (numerales 1, 5 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063f4d7f0e73396b77f1cc51749ffd0ea4f498566eff8e18b8cbfc68fdcdc09**
Documento generado en 23/11/2020 03:11:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>